

- 9. -

Miguel Cervantes.

Cédula fechada en Madrid el 18 de Agosto de 1664, para que el Maestro de Campo Don Antonio Urrutia de Vergara y su esposa Doña Maria de Bonilla fundaran el Mayorazgo de Urrutia.

V^o 1^of. 25^o

Fundaz.ⁿ del Mayorazgo
de Urrutia de Bergara,

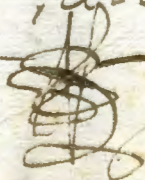
14 — Permy de Vay de los Paes
08 — Mayor, le 4^{to} de Agosto
08 — Mayor, año, le 4^{to} de Agosto

Causa del
maiorazgo

En el nombre de la affantissima Tri-
nidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo
Tres personas, distintas, y un solo Dios
Verdadero, que vive y Reyna para siem-
pre sin fin, de quien todas las vienas pro-
ceden, y de la gloriosissima Virgen, maria
nuestra Señora, sin mancha de pecado ori-
ginal, acuya, clemencia, y piedad, nos
Don Antonio, Arratia de Vergara, caba-
llero profeso de la Orden de Santiago, ma-
estro de campo, desta nueva España, y tenor
de la Casa Solar, de Arratia sita, en la villa
de Vergara, de la prouincia de guipuzcua, Sello
Legitimo, del capitan, Juan de Vergara que
fo fue, de los quarenta, del numero, que
eligio para las ocaciones, de la mar, el Rey
Felipe segundo, y cauo Governador, de
la armada, de sonduras, y pagador gene-
ral, de la armada, de la guardia, de las
yndias, y familiar de los dore del nume-
ro, de la santa Inquisición, de villa
de doña, maria perez, de espiraredo, Sella
de la casa, de espiraredo, en el principado

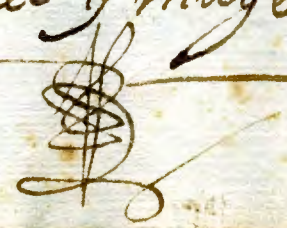
de arrieras, que por e, el alferazgo ma
yor, del consorcio, de ibonia, como con
ta de excoutorias, ganadas de posesion
y propiedad, en las Reales Villas
rias, de granada y Valladolid y de ce
dulas y despachos, de su magestad, a los
quales y asus si los, buelue la Ciudad
de Sevilla, la Blanca, de la carne que gas
tan, en surcaras, por carvalleror, si los
dalgo, notorios, de posesion y propiedad
que es el acto de mar sonor, que ay en ellas
Ego doña maria de Bonilla, Bartida
su muger si la legitima, de Cristoval
de Bonilla Bartida, alcaide que fue
de los si los dalgo, de la villa de guadal
canal, supatria, y de doña, ana de ser
morillo, su muger natural, de la di
c villa, en estrema dura, Padres
del general, don nicolas de Bonilla
alguacil mayor desta Real Audiencia
y familiar del numero, desta
Ciudad, continulo, de la suprema

General Inquisición, como lo fueran
 Bien, si fuese el capitán, don Cristóbal
 de Bonilla Bartida, Caballero del San
 den, de Santiago, como consta de los
 títulos, executorias y cédulas, que
 están, en nuestro poder, y como queremos
 mostrar desta muy Insigne, Real Ciudad
 de Mexico, de la Nueva España, y fere
 mos la presente, escritura, de ma
 gno ruego y lo que, en ella se contiene
 y le suplicamos quiera guiarlo, con ser
 lo guardarlo, en ser bicio del
 nuestro señor, y redentor Iesu cristo
 su muy precioso hijo, de manera que ten
 ga buen principio y conziga buen me
 dio, y mejor fin, para que nuestros de
 lincuentes y subversores, y los que mas en
 esta escritura, llamamos por perpetua
 mente, y tengan, nuestras caras del
 nombre, y orecan y aorecienten el es
 tado della, por que de obligación, asse
 de mandamiento, divino, natural



Y positivo, Como Por disposicion, de los
rechos todos, los bienentendidos, contenidos
y obligados, de procurar y querer el
acrescentamiento, de vida, y Sonrra y es
tado, de sus hijos, y de sus descendientes especial
mente, aquellos que deservieren, de noble
estirpe, y linaxe, que con mucho trabajo
sirviendo a Dios, y a sus principes y Reyes
naturales, nuestro Sr. Cesarado y en su
ayuda y favor, an acrecentado, Sonrra
y bienes, y estados, y por que las cosas
divididas y partidas, por ser en mas
breve tiempo, especialmente, en esta
nueva espana, como cada dia se avierte
y se ve, por experiencia, y quedando en
terras por manere, su memoria, a si para
servir a Dios, nuestro Sr. general de nue
stra Santa fee, Catolica, como para
Sonrra, de tal, linaxe, y cara, y por la in
teberidad, de sus carreras, se continua
en estado, de los parados, y se en noble
se y acrecientan, la vida, y Sonrra
de los presentes y por venir, y por esto

Los antiguos, en to dar las naciones
 y prouinzias, que desearon perpetuar
 se, y quedel que dare, memoria entre
 otras Cosas, que atendieron para ello
 hallaron, que era la mayor, y mas digna
 el constituir, mayorazgo de sus bienes
 patrimonio de Rentas, y asisea rudo
 y acostumbrado, por vsar a la vda ble
 y memorable, por los muchos bienes
 y provechos, que dellor se siguen, y por
 que se puede sacar, y yr tituir con buena
 Consciencia, en especial teniendos para
 ello licencia y facultad de sus Rees
 y señores, naturales, Como no otros
 para esto, Late nemor Portanto, no
 torio sea, a todos los que la presente
 vieren, Como nos los Ds, ma est de
 Campo Don Antonio y rutiade ver
 gara, Carallero, dela Sorden de santia
 go, y doña maria de Bonilla Carada
 legiti mos, marido y muger, yezinos



Esta Ciudad, de Mexico, queriendo
y deseando, conseruar y perpetuar
nuestro Linage, casa y nombre
por virtud, de la facultad, que para
esto tenemos, de su Magestad, del
Rey. don Felipe, quarto, nuestro, R.
firmada, de su Real, mano y nombre,
Refrendada, de don Pedro de me
diano, secretario de su Magestad
en el Real, de las yndias, Registrada
de don Diego, de aguilera, y firmada
de los de su Real consejo, de ellas, dada
en Madrid, a diez y ocho de agosto del
año pasado, de noventa y sesenta
y quatro, que su tenor, es como sigue

A don Felipe, Por la gracia de Dios
Rey de castilla, de leon de aragon, de los
dormiciliares de Sierusalem, de portugal
de nabra, de granada, de toledo
de valencia, de galicia de mallorca
de cerueña, de cerdeña, de cordova

de Corcega, de murcia, de Jaen de los
algarbes, de algecira, de gibraltar
de la ysla de canaria, de la yndias
orientales y occidentales yslas y
tierra firme, del mar oceano arciduch
que de austria, duque de borgona
Oran y troy mlan, Conde, de abspurg
de flander, tirol y barcelona, señor
de Viscaya, y de molina &c = Por quan
to Por parte de vdo, don Antonio vrru
tia de vergara, Cavallero de la Orden
de santiago, maestro de Campo de la
nueva españa, semea o representa
do, amas, de quarenta años que me
servis, Saviendo Comendado, a Sacer
to, en la carrera, de la yndia y en
la nueva españa, en plaza de al feres
y Capitani, de n. fanteria, sargento
mayor, y maestro de Campo, de los
compañias, ari de paga como de ba
tallon, de la nueva españa, de que



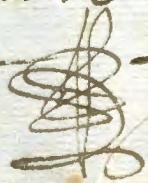
el año, de seiscientos, y treinta y
sinco, fuiste, reformado por el Virrey
y sistas diferentes, emprendido, a
orden Real Sacienda, y me serviste en
la fortificación, de la Vera Cruz, y en
de las armas, a riente del Batallón
y crecimiento, de la renta de los na-
ves, y asistido, al ynguisidor, don mar-
tin carrillo Visitador general que
fue de la nueva España, el tiempo, que
estubo, ocupado en ella, con mucho cu-
dado, executando con grande pun-
tualidad, los negocios, que os en cargo
de mi servicio, y en el tumulto popular
que se levantó, en Mexico, en quince
de febrero, de seiscientos, y veinte y qua-
tro contra el Virrey, marqués de Delves
acudiste, acompañado, de algunos ca-
balleros, a la defensa, del mismo Vi-
rrey, y despues de varias diligencias
y riesgo libráste algunos criados
del Virrey de que los matasen, y a tal

Partir, el fuego, que los sediciosos abian
 pegado, alascaras Reales yabiendo, to
 mado en si, la audiencia, el gouierno
 de la nueva españa, o nombre, por capi
 tan, de infanteria, y por conbenien
 cia, del estado, que en toncer tenian los
 Cosas, la exercistir algunos dias, y des
 puestarrenunciartir, y de parte del vi
 rrey, marques, de Ielues, se ordiexon gra
 cias, de abertad exado, por ser a caso, ser
 csa, en decoro suyo, y muy de mi seruiçio
 y que el año de seiscientos y quarenta y
 tres, os fize merced, del puesto de maestro
 de Campo, de la nueva españa y alcalde
 mayor de tacuba, que exercirteir, con sa
 tisfacion, y que abiendo ynformado
 el obispo, de la puebla, biritador gene
 ral, de la nueva españa, que en la yn
 quietudes, y de raro riesgo, de la ciudad
 de mexico, que requiso y maginar en
 tiempo, del virrey, marques de ca de
 rexta, no tubo fundamento, y que contra



Vos, el Sr. don Antonio, no abia res-
ultado, ni remoto, yndicio de que
viereis faltado, a vuestras obliga-
ciones, seor respondio por cedula mia
de veinte y quatro de marzo, de seis
cientos y quarentay cinco, que yo que-
dava con entera, satisfacion de la amor
y fedilidad con que me abia servido
encargando al obispo, o llamare, y or-
do diere, a entender asi, y que en la oca-
siones, que se o fuesen de vuestras ac-
sentamientos, estaria con ayuda
y que el año de seis cientos y quarenta
y siete, o di poder al obispo visitador
para la composicion de las diferen-
cias, que abia entre la Jurisdiccion, ecle-
siastica, y los religiosos de la compa-
nia de Jesus, poniendolo, en vuestra ad-
visio, y disposicion, y en cargo, o
trasmegorios, en que proredieris, con
tal destreza, prudencia, y buenos, e-
fectos, que por, repetidas, Cartas.

os dio, muchas gracias, y que los Virreyes, duque, de calona, Conde de Salas y a tierra y arcobispo, de Mexico os las dieron por los o ferimientos y servicios, que me sirvistes, y el mismo Virrey Conde de Salas a tierra, el año de seiscientos y quarenta y siete se balió de vuestro yndustria para disponer y cobrar, los efectos de cruzada y remitir en la flota lo que exportaban y lo mismo hizo el tribunal, de la Inquisicion, de Mexico para reducir a don geronimo Bañuelos, siendo Corregidor de aquella Ciudad, a que concurriese con los capitulares della, al ser actor de ynduccion, de que basta, en tomes, se abia escusado, ocasionando, y inquietud, y discordia, Que en quince de mayo, de seiscientos y cinquenta y cinco, o feristis, anticipar, y ymbiarsteis, a mi casa Real

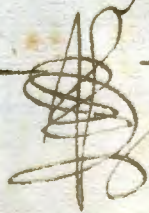


Seventy mill pesos, de los dos tercios
de abril y fin de agosto, y en la arresi-
dencia, que se o tomo, del tiempo que
servirás, la, alcaidia mayor, de esta
Cuba, fuistis dado por libre, y declara-
do por limpio y recto luego y abercum-
plido con las obligaciones, de buen, mi-
nistro = habiendose visto en mi con-
sejo Real de la yndia, en veinte
dos de noviembre, de seis cientos y
cincuenta y nueve, se conforma la dicha
sentencia, y que enterarás en aquella
Caxa, ochocientos y diez mill pesos
por nicolar de alredo, de la renta de
los mayes, de nuevo año que se cum-
plieron, en treinta de agosto de seis
cientos y cincuenta y dos, y que el de
seis cientos y sesenta y uno, anti-
partis treinta mill pesos, del tercio
de la renta, de los mayes para que

pudieren venir en la flota del
 mismo año, de que el Virrey Conde de
 Cañor, ordenó, la gracia, y por abor
 o fresido, anticipar por cuenta de la
 Caxarrenta, otros treinta mill pesos,
 del tercio, que abia de Cumplir a fin de
 agosto, de aquel año, los veinte y qua
 tro mill pesos, puestos, en la era cruce
 por mayor beneficio, de mi Real Saci
 enda, y los seis mill, en la casa, de me
 xico, y quando, llego la nueva, del na
 cimiento, del serenissimo principe,
 don Carlos Joseph, mi muy caro y muy
 amado hijo, por octubre de seis cien
 tos y sesenta y dos, ofresiste servir me
 con mill y trescientos pesos de dona
 tivo, quinientos por vuestra Persona
 seis cientos por los Condes, del Valle
 de Peñalba, vuestro yerno, y nie
 to, y los duzentos, y restantes por
 don Antonio, al fopero flores del

Valdes, vuestro gerno, y el virrey
Loareto, y pagar teir Por los arientos
Altimos, delos maypes, que fueron, a
Vuestro Cargo, por abera bonado
alor que los sacaron, vn millon, seis
cientos y veinte mill peros, supliendo
y pagando, las marberes, antes delos
plazos, para socorro de mi servicio
en los despachos de flotas, y de pili
ginas, y que abeis hecho, y fundado, di
ferentes, obras pias, en la Ciudad, de
Mexico, y que el capitan Juan de Ver
gara, Vuestro padre fue porberes Capitan
y cabo, de una, armada, que es de des pa
cho para la prouincia, de Sonduva, y
que vos seredero, delos servicios del ca
pitán, don andres vruuia de vergara
Vuestro Ser mano, que murio en mi
servicio, enbarcado con su compa
ñia, en un galeon, que le encomendo
el general, don geronimo gomez de

San do bal, estando, esperando, alene
 migo, en el puerto de la Veracruz como mas
 particularmente, a Costado, por la res
 sacion, de bueros, servicios y queros
 y doña, maria de Bonilla Bartida, bu
 esta muger, teneis, solamente, dos
 sillas, cada una, y dadas a cada una, cin
 quenta mill peros, de do te y pre tem
 deis, perpetuados, en la Ciudad de me x.
 y para ello, fin dar algunos mayores cargos
 de bueros vienes, muebles Ray ses
 y se mobientes, que al presente teneis.
 y consisten, en diferentes caracas Pri
 cipales, en la Ciudad, de me xico y en sus
 distrito, molinos de trigo, Sacender del
 Campo, de ganados y toda la labores, que
 tas y censos, y en la provincia de me xico
 a can, de yngenios de ca sacar, todo con
 sus esclavos, yageros, y ari mismo, o per
 tenere, el fido, de contador perpetuo
 del tribunal, de la cruzada, de aquel

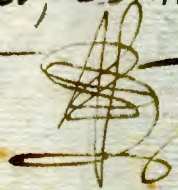


Reyno, suplicandome fiesererbido
deconsederofacultad, paraquevos
oVuestramuger, elquedelosdrosobre
viviere, podaisaserfundar, yynstitu
ir, vno, dos, o mas mayorargor delos
vienerrefeidos, o deloque enula
gar se subrogaren ynueva, mente ad
quirieredes, o parte dellor, en las Per
sonas, queos vbiere desureder y en las
de mar, queporbientubieredes, con los
vinculoscondiciones, clarsulas llama
mientos, y grabamenes que quisieredes
y quelos podaisaser y ~~membrar~~ fin
lar, asi por testamentos, cobdiciolos
mandas, donaciones y inter vivos, o
causa mortis. o por qual quier contra
to, o escrituras y para que, el mayorago
o mayoragos, que asi fundaderes, me
diante la vida, de qual quiera, delos
dos, o al tiempo, de la muerte de cada
vno, cada y quando, que quisieredes
los podais, quitar, corregir y rebocar

gen mendar, y bolverlos aayer del
 nuevo, y na, y mudar beser, y queda
 puer de fundado, el mayor cargo, o mayo
 r cargo, en bueros, serederos y perro
 nas, que quisiere des, que den, en ellos
 gen ellas, despues, de la muerte, de los fun
 dadores, todos los vienes, aribincula
 dos, y naliena saria, voluntaria lucra
 tiva, son rrosa, obropia, dote ni donacion
 proter nubciar, sepuedan dar, vender
 trocar, cambiar, empenar, aensual, ni
 enagenar por la persona, o Personas que
 fueren poseedores del dho mayor cargo
 o mayor cargo, y por sus herederos y sub
 serores = Valiendose visto en mi con
 sejo de camara, de yndias donde es
 conestado, de los servicios referidos
 atendiendo, a ellas y a que, a ora, me
 a bier servido, con mill pesetas
 c 50 Reales, de plata, y que pagar ten
 en diez y seis de mayo, de este año en
 poder, del tesorero general, del dho

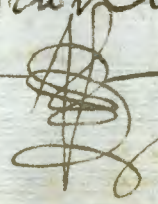
mi' Consejo, tengo Por bien de con
siderar La d^{da} facultad en la forma
y con las calidades, y condiciones res
feridas, siendo, el mayorazgo que así
se fundare, en conformidad, de las leyes
del reyno, y sin per Juicio, de todos mis
derechos, y de mi' Real Hacienda, y de de
mandas de las, y ndi^{as}, y con estas cali
dades, de mi propio motu, cierta, Si en esta
y p^oderio Real, absoluto, de que en esta
parte, quiero usar guiso, Como Rey y ss,
natural, no reconociendo superior, en
lo temporal, o d^o, y Concedo facultad
para que de los d^{os} V^{ros} Vienes y Sa
cienda, muebles y rayes, Inros, Rentas
Serredamientos, Jurisdicciones, Carras
y otros qualesquier Vienes y derechos
que al presente tener y tubiere de, ade
lante, y que en qualquier manera, o per
tenercan, o quedaren por tener, o de la
parte, que de ellos, quisiere de gozar,
hacer, y instituir, y establecer, mayorazgo

o mayor cargo, en vida, o al tiempo
de vuestro fallecimiento, o por tercera
voluntad, o por via de donacion en
tre vivos, o por Carta, de muerte, o por tra-
manda, exnstitucion, o contrato que
os pareciere, en favor de vuestros Señores
o Señoras, o en la persona, que quisiere des-
gen sus Señores y descendientes con los
Vinculos grabamenes exclusiones
llamamientos fuerras, y firmes
que os pareciere ya falta dellor, en o-
tras personas, deudos vuestros, o era-
nos, y en los suyos, segun como Por
la disposicion, de vuestro testamento
mandar, o oirar, qualesquier, escrituras
Lo sordenare des, y dispusiere des, a bu-
estra libre voluntad, con los llama mi-
en tos pactor Condiciones exclusiones
pro Siuiciones, Vinculos grabamenes
reglas, modos sortituçiones, estatutos
Ceeda mientos, Sumiciones Penas



Notas Cosas, que quisierdes poner
en el mayorazgo, o mayorazgos, que
por vos fueren fechos, Sordenados, Des
tañados de qualquier manera, Vigor
y efecto, y ministerio, que sea, o ser
pueda, para que de alli adelante, los
Viener, de que los quisierdes, sean abi
dos y tenidos, por de mayorazgo y lanien
bles, y indivisibles, para que por carta
alguna, que sea, o ser pueda, necesaria
Voluntaria, lucrativa, o no, o por
Orapia, dote, y donacion propter nub
cias, no se puedan vender, dar, donar
trocar, cambiar, o empeñar, a renovar
ni enagenar, por la persona, en quien
fundare des, el de mayorazgo, o ma
yorazgos, ni por los de mas llamados
que en qualquier manera subdiere
en el, o en ellos, agora, ni de aqui adelante
ante, en tiempo, ninguno para si
empre Quemas de forma que las per

sonas, que subredieren, en los d^{hos}
vienes, lo que y tengan, por de ma
yorazgo o mayorazgo y nalienables
y nindivisibles, su d^{to}, ar restitucion
segun y de la manera, que por vos fuere
hecho, ordenado, establecido y nsti
tuido, y dexado, con las mis mas clausu
las, y condiciones, que quisieredes poner
a los d^{hos} vienes, al tiempo que por vir
tud, desta mi facultad, los vinculares des
o despues, en otras quales quier que por bien
tuvieredes, y para que vos el d^{ho} don
antonio, y rruia de vergara, y vuestra
muger, en v^{ra} vida, o, al tiempo de bu
estra muerte, cada quando, que qui
sieredes, podais quitar, anadir y acresen
tar, corregir, rebocar, y enmendar
el d^{ho} mayorazgo, o mayorazgos los
vinculos y condiciones con que los si
sieredes, en todo, o en parte, y de sacarlos
y volverlos, a sacos, de nuevo, y ray mu
char beres, y cada cosa, y parte dellas, a
vuestra libre voluntad, que yo por



La presente, de mi propio motu, cierta
ciencia y p[ro]p[ri]o d[er]e[cho]. Real, absoluto sea
pruebo y se por firme, irato grato, estable
valdero, y des de agora. Sea, por p[ro]p[ri]o
to, en esta mi carta, como si deb[er]e[re] ad
Verbum, a qui fuer ex n[on] ex[er]to, ex n[on] r
porado, y lo confirmo y apruebo para
aora, y para siempre xamas, segun como
y con las condiciones, Vinculos firmes y
clavicular posturas, derogaciones su m[er]i
ciones penas y restituciones, que en el di
cho, mayorazgo, o mayorazgo por vos
sechos, declarados y otorgados, fueren
y seran p[ro]p[ri]os, y contenidos y suplo, to
dos, y qualesquier defectos, obstaculos
exm[er]edimentos, y otras cosas, de secho,
y de d[er]e[cho], de forma, y orden substanci
cia, y solemnidad, que para la validacion
y corroboracion, desta mi carta y dello
que por virtud, della, si siere des y otor
gare des, y de cada una y parte dello,
fiere secho, y ex[er]e[re] quiere y ex[er]e[re]rario

Cumpli dero, dere Sapir, con tanto
 que seais obligado, a dar y de dar
 a los otros Queros Sidos o Si Dar legiti-
 mos, si los teneis, o tubiere des, a delan-
 te, en quien, no subre liere el dho ma-
 yorazgo, o mayorazgos, alimentos a n-
 gueno sea, en tanta cantidad quan-
 ta les pudiera, pertenecer, en sus legítimas
 y otros, e m' b' voluntad, que cae o que el
 Si lo, o Si la, o persona, en quien ari Si liere el
 des, extinguir e des, el dho mayorazgo
 o lo que a delante, subre lieren en el
 Cometieren, qualquier, o qualquier
 delictor, o crimenes, por que deban per-
 der sus vienes, o parte dellas, a rigoren
 tencia, o disposicion de derecho, como
 por otra causa los de que ari, Si liere des
 mayorazgo, o mayorazgos, conforme
 a esto, no puedan ser, Perdidos ni se
 pierdan, antes, en tal caso ben gan-
 por este mismo dcho, a, a quel, o a que-
 llos a quien por Nuestra disposicion

Benian y pertenecian, si el delin-
quente, muriera, sin cometer el tal
delicto, La ora antes, que le cometiera
excepto, si tal persona, o persona
cometieren delito, de herejia crimen
lese, mayestates, o el pacado, abobinable,
que en qualquiera de los tres casos quie-
ro, y mando, que lo ay a perdido y pier-
dan, bien assi, como sino fueran. Vienes
de mayor cargo, y otrosi, con tanto que
los de que, asile si vierdes, sean vuestros
propios por que mi yntencion y voluntad
no es de dexar iudicar, en ello, a mi corona
Real, ni a otro tercero alguno, todo
lo qual quiero y mando que asi se ha-
ga, y cumpla, no embargante, la ley que
dize, que el que tubiere si dor, o si dar legi-
timas, solamente, pueda mandar, por
su alma, el quinto de sus vienes y me-
jorar a uno de sus si dor, o ni etor en el
terris dello, y las otras leyes que dicen
que el padre ni la madre, no puedan dri-
var, a sus si dor, ni ni etor de las legítimas

que les pertenese, de sus vienes, ni les
 poner, Condicion, ni grava men alguno
 salvo silar de seredaren, por las cartas
 en derecho premias, y asi mesmo sin
 embargo, de qualesquier Leyes fueros
 y derechos, usos y costumbres, pregmanti-
 cas y sanciones, de los mis Reynos y
 señorios, generales y especiales, Secos
 en cortes, o fuera dellas, que en contrario
 desto sean, o ser puedan, que y o por esta mi
 carta, Saviendo aqui por y ncertar, e yn-
 corporadas las dhas Leyes, dispensas con
 todas y cada una dellas, y las abrogado.
 y derogado, casa ganulo, y doy por ningu-
 nas, y de ningun valor, ni efecto, que
 dando en su fuerza y Vigor para en lo
 de mas adelante, y en cargo al serenissi-
 mo Principe, don Carlos Joseph mi muy
 caro, y muy amado hijo, y mando a los
 Infantes, Prelados, duques, marque-
 ses Condes, ricos hombres, priores de
 las Sordenes, Comendadores y sub-

Comendadores, alcaides de los
castillos, y Casas fuertes y llanas, y a
los del mismo concilio, presidentes, y oydores,
de las mis audiencias, alcaides
alguaciles, de la mi casa y corte y San
tillerías, así de estos mis Reynos co
mo de las de las yndias, y a todos los
Corregidores, asistentes gouernado
res, alcaides alguaciles merinos
prebostes, y a otros qualesquier, mis
Jueces y Justicias, de estos mis Reynos
y senorios y de las yndias, que guarden
y cumplan y fagan guardar y Cum
plir, esta merced, Licencias facultad
poder y autoridad, que así ordoy, y to
do lo que en virtud y conforme a ellas
fueren de, eynstituyeres, y Sordenare
des, en todo y por todo segun y Como
en ellas se contiene, y que en ello, ni en
parte dello, no os pongan y mpedi
mento alguno, ni consientan
poner y sivos, a la persona, en quien

En su lugar, el dho mayor cargo
 o mayor cargo, o lo que sucedieren, en el
 quisiered, o quisieren desta mi car-
 ta, y de todo lo que por virtud della
 si siere der, y si ordenared, prebile-
 gio y confirmacion, mandado al gouer-
 nador glos del miconexo, Real
 delas, y ndias que es la den libren pa-
 ser y sellen la mar, fuerte firme, Q
 Cartante que es pidiere der, y menes-
 ter subiered, y de este des pacho, abis-
 satisfecdo seis mill, y ococientos mar-
 ravedis, en plata, de la media anata,
 que debiair, dada, en madrid, a dies
 y oco de agosto de mill y seiscientos
 y sesenta y quatro = yo el Rey = Yo
 don Pedro, de medrano, secretario
 del Rey nuestro, la fize escruiir por
 su mandado = do^r don fran^{co} rramos
 del manzano, el marquez de monte
 alegre = Liz^{do} don antonio de monsalbe
 Registrada, don diego de aguilas =



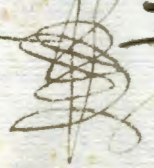
Por el granc Sanziller, don d^e deagülar
gustando, de d^a facultad y licencia
nos los d^{os} m^{rs} de campo, don antonio
Vrrutiadervergara, y doña maria des
Bonilla Bartida, de n^{ro} consentim^{to}
ento, parecer y voluntad, pidiendo
antetoda cosas, yola d^a doña mar
ria de Bonilla, Bartida como por la
presente pido licencia qual dedere,
do, serrequiere al d^o maestro de cam
po, don antonio Vrrutiadervergara
m^{ro} y marido, y lo el d^o m^{ro} de cam
po, concediendo, la d^a licencia como
por la presente, la concedeso tam^{bien} bastan
te qual dedere do serrequiere ala di
cha doña maria, de Bonilla Bartida
m^{re} ñora y legitima, muger, para, o
torgar esta escritura, de mayor rago
Jurarla, y todo lo que, en ella recontu
viere yambos v^{ro}s, no solamente
de lo que el dedere do, no concedeso sino

mas Principalmente, de la facultad, anos, concedida Por sumagestad de poder sacar vinculos y mayorargos de la parte de nuestros vienes, que quisieremos por bien tubieremos con obligacion de dexar alimento, al vi. lo, o si a legitimos que tubieremos, en quien, nos subre diere, el de mayor cargo, o mayorargos = y ari mismo quando, de la preeminencia y facultades, que nos esta concedida por sumagestad, en el titulo y merced de lo fixio de contador mayor de lo postolico y Realtribunal, de la santa cruzada, de tanueba espanya y sus provincias, en titulo perpetuo por Juro de Seriedad. segun se expreca en el titulo y merced, que de dho. oficio fizo su magestad, y el y luz, ^{mo} or, comisario general de la santa cruzada, en todos sus reynos y señorios, en cabecera del Señor Capitan, don antonio, alfonso



flores de Valder, nuestro yerno ca
ballero de la vito de calatrava, su
feca, en madrid, a veinte y siete
de noviembre, de seis cientos y cin
quenta y quatro, firmada de su
mano, y de los ^{res}, del consexo supre
mo de la santa cruzada, y el mismo
dia se despachó, asi mismo título, del
D^{ho}, oficio por el, y luy, ^{mo}, ^{or}, ^{or}, don Pedro
pacheco, comisario general referen
da da, de agustin rodriguez de la ga
la su secretario, y en su virtud, abi
endo, entrado, en la posesion, del D^{ho}
oficio el D^{ho} don antonio alfonso
flores de valder, en el tribunal de la
santa cruzada, desta corte de baxo
de declaracion, que en favor, de mi
el D^{ho} maestro de campo siro y otorgo
el D^{ho} don antonio alfonso flores
de valder, por escritura, ante toribio
cobian escribano Real, en veinte
y seis de mayo, del año pasado del

Seiscientos, y cinquenta y cinco, de
que yo el presente, escribo a no do y fee
de averlar visto y fley do por aver repa
gado, y enterado, del cardal y Sacen
da, de mi el dho, maestre de campo los res
tenta mill y trecientos pesos en Reales
de plata, con que por Razon del dho
oficio, servi, a su magestad, de mas
de otros gastos y costas que tubie en con
seguir dho oficio, y de pasados de ruti
tulos, y poner a mi costa, y riesgo la parte
del dinero que entregue, en castilla, el
qual oficio, me pertenece, Como dho es
el salario, y emolumento del yer
ari, que entre las pre seminendias y fal
cultades, conredidas, por su magestad
y por el ^{mo} ^{or} ~~plu~~ ^{ss}, comisario general y con
sejo Supremo, de la Santa cruzada, en
dho titulos, es una, que los duenos y po
sedores, de dho, oficio, lo pueden bin
cular, o poner, en mayor cargo con las
condiciones y calidades, que qui
sieren, como mas en particular, se
contiene, en dho titulo y merced, que

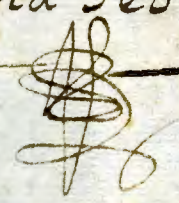


esta, en nuestro Poder, con la Sacrosan-
tura, de declaracion, Se da por el dicho
nuestro gerno, que exrivi moral pre-
sente exrivi ano, para que la y nrierte
en esta, como an exrivo cante a ellas
cuyo tenor es como se sigue

aqui el ter
tulo de lo p
y declaro =

En la, Ciudad, de Mexico, a veint
treis, dias, del mes, de mayo, del
mill y seiscientos y cinquenta y sin-
co años, ante mi el exrivi ano y testi-
go parecio, el Sr Capitan don antonio
alonso flores de valdes caballero
de la Orden, de calatrava, vezin de
esta Ciudad, a quien doy fe con oro, y
dixio que su magestad, Dios le guarde
le dio merced, de oficio de conta-
dor, de portolio, y Realtribunal, de
la Santa Cruzada, de tanue Baespa-
ña por Razon de su exrivi ano con
setenta mill peros, de oro comun en
Realer, que los diez y seis mill peros
deltor, se enteraron y pagaron, en la
Villade madrid, su Real corte, como

Se expresa, en el Real título firmado
de la Real mano, y referendado de gre-
gorio de leguía, su ^{rio} sa fecha, en la dha
Villa, de Madrid, en veinte y siete di-
as, del mes de noviembre, de mill y seis-
cientos y cinquenta y quatro, años
por cinquenta y quatro mill pesos
que y dho día, acen terado, los quaren-
ta y cinco mill, quinientos y noventa
y nueve pesos dello, en la Real caja
desta corte, y los ochos mill, quatrocientos
y uno, al contador, antonio mi-
llar, tesorero general, de la Santa
cruzada, desta nueva españa, en con-
formidad, de lo que por el dho Real
título y Sorden, del A. L. ^{mo} ^{or} Comisario
general, de la Santa cruzada, del
Los reynos de españa y Villeta, A.
del A. L. ^{mo} ^{or} doctor don Pedro de ba-
rien tor lo melin Comisario general
della, en esta nueva españa y obispo
electo de quadiana se ordena, y que



Yunque, es asi que el dho oficio de
contador del dho apostolico y R^e
tribunal, de la rraanta cruzada desta
nueva espanya, esta despachado en fa
vor y cabeza, de dho r^e, otorgante, es
per tenere, al r^e don antonio vrru
tia de vergara, caballero del sorden
de san tiago, vezino desta dha ciudad
r^e de la carayrola, de vrrutia, Ama
ere de campo de terreyno, y alcalde
mayor por su magestad, de la prouincia
de ta cuba por aver, el suyo dho, lado y
pagado, de su propio dinero, a rilor de
cboz dies y seis mill pesos, con sus costas
que en el dho Real titulo, se expressa
a berre, enterado, en la dha villa, de
madrid, a cuenta de subalo, como
los dhos, cinquenta y quatro mill pe
sos, que oy se enteraron, por el dho r^e señor
otorgante, segun dho es, para cuyo e
fecto, se lo dio, y entregó, el dho r^e,
maese de campo, don antonio vrrutia

de Vergara, y D^{ho} dia, en mi presencia
 y de los testigos, aqui contenidos, yo
 el escribano do^{to} fee, que y D^{ho} dia, el d^{ho}
 señor maestre de campo, don antonio
 Vrruti de Vergara, dio y entrego al
 D^{ho} sr Capitan, don antonio alfonso
 Flores, de Valdes, los D^{hos} cincuenta
 y quatro mill pesos en reales, y para
 con, a sup^o de Realmente, y con fe
 to y el curso D^{ho}, desde la cara del D^{ho}
 sr maestre de Campo, donde los recibí
 Con mas doscientos y cinquenta
 pesos, que monto el derecho, de la me
 dia, anata, de los diez mill pesos, que
 por Raron, de la perpetuidad, del di
 cho oficio, se le regularon y otros quin
 enta pesos para abar costar, de la lleba, a
 espasa, de la D^{ha} media, anata, los lle
 bo y entrego, en la D^{ha} forma, en la
 Real caxa, desta corte, y en poder
 del D^{ho} tesorero, antonio, millan
 a todo lo qual me falle presente
 de p^odimiento, de los D^{hos} señores

maestre de Campo, don Antonio Vru-
tia de Vergara, y Capitán don Anto-
nio alfonso flores de Valdes. Por
Lo qual y por aver el D^{ho} Sr. maestre
de Campo don Antonio Vrutia de
Vergara, Seco, todos los de marjos
tor que sean ferido, en los de pa-
ces del D^{ho} Real título, de la raper
tenerle, el D^{ho} oficio, de contador
de D^{ho} apostólico, y Real tribunal
de la ranta cruzada, de esta nueba
pañay, ser así mismo, suyo y perte-
nerle, los tres mill pesos enaxados
en cada vnaño, del salario, que se
señala, y todos los de mar, en mo-
mentos, que le tocaren y pertene-
sieren, sin que el D^{ho} Capitán que
ni pertenesca, Cosa alguna, y no ob-
stante que el D^{ho} Sr. Capitán, don An-
tonio alfonso flores de Valdes, lo
viera en xerra, en conformidad de
el D^{ho} Real título, y de la posesion

que tiene, a Pre Sencidare enti
 enda, vrrarlo, y exerrerlo y Sauer
 apre Sencido, Daporecion en nom
 Bre del D^{ho} s^r maese, de campo don
 antonio vrrutiade vergara
 y rialgunderecho, adquirio al D^{ho}
 oficio, de contador por aberes des
 pacado, en su favor y cabeza, y Sa
 ber Seco lor de mas actor, referido
 Lorede rrenuncia, y traspasa, al D^{ho}
 s^r maese de campo, don antonio vru
 tiade vergara, y en caso necesario
 a mayor abundamiento usando
 de la especial facultad, que por el D^{ho}
 Real titulo se le concede, renuncia
 el D^{ho}, oficio, de contador del dic^{ho}
 apostolico y Real tribunal, al dic^{ho}
 s^r maese de campo, don antonio v
 rrutiade vergara, con toda la lar
 gura y firmes, y de mas requi
 sitos que sean, necesarios, para que
 el curso D^{ho} pueda Sauer y disponer
 del como decora suya propia, a vida

La d^a querida, Con Justo, y derecho
título, Como esta lo es, y le quedará
de ejercer, y disponer del como le pa-
resiere, y cada vez quando que quisiere
y se obliga, de yrle acudiendo, con el sa-
lario, del d^{ho} oficio, como lo fuere co-
brando, y sus emolumentos, todo, el
tiempo, que lo usare, y exerciere, y as-
imismo, de aver por firme, esta de cla-
racion, en todo tiempo, en la qual, dar
por suplicas y en ordenadas, todas las
faltas, y defectos, que de feso, y de
derecho sustancia, o solemnidad, le
quedan, atribuir, y para su cumplan-
to de poder, a las Justicias que destacar
sa, fueren competentes, para que les
compelan, a lo que d^{ho} es, como por ren-
tencia pasada, en esta Jurgada, re-
nuncia su fuero y al ex, si com bene-
rit de Jurisdictione, y la de mardus
favor y la general, del derecho y lo
otorgo Y firmo siendo testigo el ca-
pitán, don Joseph, de Xarava y el arde

Juan de Carmona, y Juan de per
tierra, estantes presentes que lo fue
ron, a todo lo referido, y a mi mismo
lo fue, del otorgamiento, desta es
critura Baltazar, de Madrid vecino
desta Ciudad, don Antonio alfonso
flores de Valdes, ante mi toruio Co
bian, escriuano Real = Concuera
da con su original, que esta quedas
en mi registro a que merremito, Y
para que conste de pedimento del
maestre de Campo del terrey no, don
Antonio Vrrutia de Vergara, caba
llero de la Sorden, de Santiago del pre
sente, en Mexico, a treintay uno de
diciembre, de mill y seis cientos y sesen
tay dos años, siendo testigos a lo ber
sacar y coreguir Juan martinez Vri
dro gutierrez, y martin Cuarez, de
figueroa, presentes, y fago mi signo
en testimonio de verdad, t. toruio
Cobian, escriuano Real —
prosigue, Y con pro testacion, de sacar dela
merced, y facultad, que por su nagr —

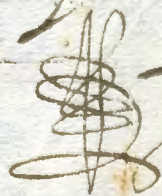


nos, esta Concedida, Para fazer
o tro mayorazgo, Votos, y de alterar
aumentar, o quitar, deste rrebo
candole, oboluiendolo, a ser, segun
nos pareciere, por los dias de nuestras
Vida y en la persona que quisiere
nos, y con calidad expresa, que fal
tando el dho, nro de campo, a de que
dar firme, en rrebo cable este mayo
razgo, en la forma, que se hallare, al tiem
po, de su muerte y muriendo la dha, doña
maria, sobrebiuiendo el dho maestro
de campo, a de poder por si solo alterar
le, rrebocarlo, o fazerle de nuevo se
gunbado, o torga mos y conore mos, que
disponemos, serdenamos y constitu
mos, do tamos damos, y donamos, faze
mos mayorazgo, Vinculo y donacion
perpetua, para siempre damos
a doña, ana Vrutia de Vergara, nu
estra hija mayor, muger del dho, r,

Capitan, don Antonio alfonso
 flores, de valdes, caballero, de las
 Vito de calatrava, y asus desendiern
 ter y subserores, y alor que en esta es
 criptura, llamaremos, al dho mayoras
 go, en los vienes, siguientes —

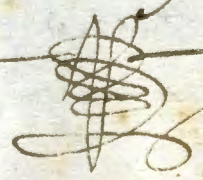
clausula

Todos los quales dho vienes, es pres
 sados, en esta, escritura, asi la dha
 Carra y solar de vrrutia, las dos
 haciendas y trapiches, de hacer asus
 car, en la prouincia de mechoacan
 Con todo lo que les pertenece, como
 el oficio de contador, del tribunal de
 la rraanta, cruzada, de tanueba, es
 paña, Casa Principales, de nues
 tra morada, en esta Ciudad, y alor que
 tenemos, en la villa, de tacubaya
 con su suerta Jardin, y alor alor
 y joyas, que ban espreadas, con to
 do, lo que en qualquier manera Per



temere. Y puede pertenecer, a todo
lo arreferido, y qualquier cosa, Y
parte dello, rreerbando, como ante
todas cosas rreerbamos, en nos, los
Sos maestro de Campo, don antonio
Arutia de vergara, y doña maria
de Bonilla Bartida, por los dias, de nu
estra vida, y de cada uno de nos, el
Vso, y provechamiento, Renta, y po
sicion, de los Vienes haciendas y fi
cio, y provechamiento, los vincula
mos, con todas, sus entradas y sal
das, Vso y costumbres, derechos y ser
vidumbres, quantas al presente
tienen, y les pertenecen, y adelante
tuviere, y les pertenecieren pue
dan y deban pertenecer, de Seco y de
derecho, Vso y Costumbre y de la pro
pia forma, que los emos y tenemos
podemos, y debemos tener por los ti.

tulos y arcaivos, que de ellos y de
cada vna, de dar, hacienda, oficio
casas sueltas, logias, y lo de mas que
da, es preado, no por tener, y por
de por tener, en qual quier manera
lo damos, ala dñña, ana, vrrutia
de vergara, nuestra sñla, en este dño
Bínculo, y mayorazgo y nstitucion
con las condiciones, binculos, y
grabamenter, que a delante exran
declarados, que segund lo es, para per
petuidad, deste mayorazgo se ex
presan, en esta escriptura, para que to
do ello, sea para siempre xamar, y n
mayorazgo perpetuo, y hacienda jun
ta, y n diuisible, y mpartible, y enaxe
nable, para que en todo ello despues
delos dias, de nos, los dños mñe de cam
po, don antonio vrrutia de vergara
y dñña, maria, de bonilla bartida
subreda, en todo ello, y en cada parte,



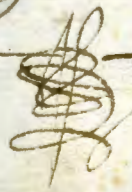
C

dello, la d^{da} doña, ana, nuesta S^{ta}
encaro que como barrefido, no
arrebocaremos, alteraremos, o en
mendaremos, esta escriptura glos
que despues, della, subre dieren, en
este mayorazgo, Cada uno en su ti
empo, a d^{er} obligado, a tener y que
tendra, d^{os} vienes, Caras, y Sacien
das, bien para dar la brada y cul
tivar, de todo, aquello, que tubieren
necesidad, y d^{os} logar, y presecar, en
ser, con las condiciones, Y de cla
raciones, siguientes

o para clarifica
la,

Y Tenquiere mos, Sordenamos
que de la renta de d^{os}, oficio de con
tador mayor, de la renta cruzada
se den, en cada año, quatro cien
tos y sinquenta peros, por sus tercios
de a ciento y sinquenta peros, cada
quatro meses, a nuesta nieta fran
de san Antonio, Religiosa profeza

en el Convento de Santa Clara
de esta Ciudad, por todos los dias de
su vida, para, ayuda, alrocorro
de sus, necesidades, para las quales
les, dedoxo tambien, otros doscientos
pesos, Cada año, en el mayorazgo, que
estoy fundando, a mi hija la Doña Juana
Condesa, del Valle, si en que sea nece-
sario, ynterbençion, de ningun Per-
lado, ni perlada, que fuere, de Dho con-
vento, porque con el rresius, de Dha
nuestra nieta, yntrego que se le si-
re, a de aberse cumplido, y si en que con-
te, estar pagada, no queda cobrar, el
subresor, La parte del Dho, salario
yno acudiendo, como a Dho, pedimos
y suplicamos, al R. Comisario general
de la Santa Cruzada, de esta nueba
españa, y de mas, Señores, de su tri-
bunal, que lle gando, a rano ticia, no
se acude, a Dha religiora, con Dho, o



Corro, y suspenda, el despeso de la
libranza del, ald. sorubreror, Santa
que trayga, per miso, y resius de Sa
nuestra nieta, de todo lo antes edente
y estapencion, y renta, a desex con
su muerte, y que dar libre de ella, do
o ficio, y poseedores del _____

otra clausula)
del segundo
mayorazgo

Y Ten que re mo. Y sor de na mor que
de la Renta de ste do ma do r a r g o
y de lo ma bien parado del, se de m
en cada año, do cien to r p e r o r, por
sus tercios, de a r e r e n t a d r e i r p e r o r Y
sinco to mines, cada quatro meses a de
Lantador, a nuestra nieta fran de an
antonio, Religioso pro f e r a, en el com
Bento, de a n t a c l a r a, de sta Sa ciu dad
por to der los dias de su vida, para ayuda
al socorro, de sus nece s i d a d e s, para
las quales le dexo tambien, otros qua
tro cien to y c i n q u e n t a p e r o r cada
año, en el mayorazgo, que funde ami
Si la doña ana Vrrutia de Vergara
que con resius de Sa nuestra nieta

a de aver Cumplido, con la manda, y
estapencion porrenta, a deservar con
su muerte y queda libre de ella, di 50
mayorazgo y poseedores del _____

V. Con cuerda, con sus originales, que que-
dan en mi Registro, a que merre fiero
para que canste, de las delos dho ma-
yordgos, porque de las que estubie-
ren, en el testamento, del dho maes-
tre de campo, para en poder de gabriel
delacruz, escriuo ^{co} ~~Rppu~~, del numero de
esta ciudad, ante quien se abrio encator-
se de Julio del año pasado de mill seis ci-
ento y setenta y siete, a que merito del
dho ^{to} mandamiento, diel presente
en mex ^{ca} a quinze de Junio de mill seis cientos
y setenta años, siendo testigos al ober sacar
corregir y convertir, don antonio sponze y
si dro gutierrez y simon Veedor presentes
^{t do} no mbrar = no valga _____

Hapomi sup. ^{no} Entestm ^{no}
 Manuel Samana
 248 mm

The first of these is the
 fact that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The second
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The third
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The fourth
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The fifth
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The sixth
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The seventh
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The eighth
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The ninth
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine. The tenth
 is that the paper is
 of a very light color
 and is very smooth
 and fine.

fox. 25